Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2.026)

Doctora
NYDIA JUDITH RODRIGUEZ LEGUIZAMO
Juez de la República
Juzgado Primero de Familia
Fusagasugá (Cundinamarca)
jprffusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela – Respuesta a requerimiento previo desacato
Radicado:	252903110001-2023-00248-00
Accionante:	Dennis Murillo (Agente oficioso)
Accionado:	Alcaldía Municipal de Silvania

Respetado Juez:

Yo, **Angie Lizel Trujillo Torres**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del municipio de Silvania (Cundinamarca), "accionado" en el presente trámite, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Martha Gladys Urrea, Secretaria de Gobierno Municipal; doy respuesta al requerimiento realizado por su despacho de la siguiente forma:

Con el debido acatamiento a las órdenes del fallo, me permito informar que, en lo atinente a las actuaciones cuya realización corresponde exclusivamente a esta entidad territorial, las mismas han sido ejecutadas en su totalidad, con sujeción estricta al alcance de las órdenes impartidas y dentro de las posibilidades materiales y jurídicas que razonablemente le eran exigibles al Municipio.

Lo anterior no obedece a una simple afirmación, sino que se encuentra debidamente respaldado en los informes ya allegados al expediente en fechas 7 de mayo de 2025; 20 de mayo de 2025; 4 de julio de 2025; 16 de julio de 2025; 25 de julio de 2025; y 16 de octubre de 2025, documentos en los que se dejó constancia del avance y culminación de las gestiones que el Municipio tenía a su cargo, así como de las actuaciones desplegadas para dar curso a lo ordenado en el fallo.

De otra parte, es indispensable precisar que, a la fecha, el proceso de reubicación se encuentra en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), tal como se evidencia en el acta de reunión suscrita con participación de la UNGRD, la Alcaldía Municipal

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

de Silvania y la parte accionante, instrumento que permite advertir, sin ambigüedad, que dicha fase corresponde a una órbita competencial distinta de la municipal y se encuentra sujeta a determinaciones y actuaciones que trascienden la mera voluntad o capacidad operativa del ente territorial.

En este escenario, y precisamente por coherencia con lo anteriormente expuesto, no se advierte fundamento para predicar incumplimiento atribuible al Municipio, ni mucho menos para derivar de ello una declaratoria de desacato. En efecto, el desacato supone —por su naturaleza— la constatación de una desatención real, imputable y carente de justificación frente a una orden judicial concreta; presupuesto que no se satisface cuando la autoridad requerida ha agotado, con diligencia, todo cuanto estaba a su disposición, ha documentado su gestión ante el proceso y, adicionalmente, la etapa pendiente depende de la intervención de una entidad distinta que concentra la competencia para materializarla.

Dicho de otro modo. No es jurídicamente razonable trasladar al Municipio las consecuencias de una fase cuya dirección y ejecución no reposan en su esfera de control, ni convertir el incidente en un mecanismo de responsabilidad objetiva por hechos que, aun siendo relevantes dentro del cumplimiento integral, no se encuentran gobernados por la capacidad decisoria municipal. El Municipio ha actuado dentro del margen de responsabilidad que el fallo le impone; por ello, la ausencia de culminación del proceso de reubicación no puede interpretarse como renuencia, ni como inobservancia, ni como omisión deliberada atribuible a esta entidad territorial. Antes bien, lo que se desprende de las actuaciones es que el Municipio ha obrado con la debida diligencia, mientras que el desarrollo de la fase de reubicación se encuentra supeditado al trámite y gestión de la UNGRD, tal y como quedó consignado en el acta referida.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que su despacho tenga por presentada esta comunicación, por reiteradas las constancias de cumplimiento ya aportadas y, en consecuencia, se sirva abstenerse de declarar en desacato al Municipio de Silvania, al no configurarse los presupuestos materiales para ello, en tanto las obligaciones a su cargo se encuentran satisfechas y la actuación actualmente pendiente corresponde a la entidad nacional competente.

I. Solicitud

Por las razones expuestas, de forma comedida solicito al Despacho **NO ABRIR** el incidente de desacato promovido por el señor Marcos Arnulfo Sanabria Cubillos, dentro de la acción de tutela No. 2025-00249.

II. Anexos

2.1. Acta de reunión No. 10. Gestión de Riesgo Municipal. 15 de octubre de 2025

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

2.2. Acta de reunión No. 01. Unidad Nacional Gestión del Riesgo y Desastres. 9 de febrero de 2026
2.3. Caracterización social para la familia beneficiada. UNGRD.
2.4. Estudio jurídico predio para reubicación. UNGRD.
2.5. Informe preliminar del predio para reubicación. UNGRD.

Sin otro particular,



ANGIE LIZEL TRUJILLO TORRES
C.C. 1.010.223.999 de Bogotá D.C.
T.P. 348.028 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia